

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año 50 ptas.			
Los demás: trimestre 15	semestre 30	" 60	"	
Extranjero: " 22'50	" 45	" 90	"	

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
personas de la Augusta Real Familia, continúan
sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 mayo 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley
número 711 del 1.º de marzo de 1929 ("Gaceta"
del día 2).

(Continuación. — Véase el B. O. del 11 del actual).

CAPITULO XI

Paradas de sementales.

Art. 120. Todos los años, antes de empezar la temporada de monta, los dueños de las paradas solicitarán autorización para su apertura al Gobernador civil, acompañando a la solicitud informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias acerca del estado sanitario y condiciones de utilidad de los sementales que hayan de funcionar y de las de orden higiénico que reúnen los locales destinados al albergue y monta. Para los equinos se observará lo dispuesto en el correspondiente Reglamento.

El Gobernador resolverá, previo informe del Inspector provincial.

Este remitirá oportunamente a la Dirección general de Agricultura una relación de las paradas que se autoricen cada año en la provincia.

Art. 121. Los Inspectores municipales ejercerán, bajo su responsabilidad, la vigilancia constante de las paradas particulares enclavadas en su término, no cubriéndose en ellas ninguna hembra sin previo reconocimiento sanitario. Darán cuenta al Inspector provincial, con urgencia, de las enfermedades infectocontagiosas que observen en los sementales y en las hembras que lleven a la monta, así como de los casos sospechosos, especialmente de la durina y de las deficiencias observadas en el servicio.

Las infracciones cometidas por los Inspectores municipales o por los dueños de las paradas serán castigadas con multa de 125 a 250 pesetas, o con las sanciones correspondientes del Código penal, si a ello hubiere lugar.

En las reincidencias se aplicará el doble de las multas, pudiendo decretarse la clausura del establecimiento por la Dirección general de Agricultura, a propuesta del Inspector general.

Art. 122. Las paradas de sementales dependientes del Ministerio de Economía Nacional y el ganado existente en las Granjas agrícolas y demás establecimientos de carácter oficial, dependientes del Estado, de la Provincia o del Municipio, quedan sometidos, a los efectos de este Reglamento, a la Inspección del Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 123. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los pueblos donde no existan Veterinarios militares, serán los encargados de la asistencia facultativa de las paradas

de caballos sementales del Estado, y asistirá diariamente a la hora de la monta para el reconocimiento de las yeguas y designación de los sementales que deban cubrirlas, rechazando las que estén enfermas o no reúnan las necesarias condiciones.

Si en los sementales o en las yeguas se presenta alguna enfermedad infectocontagiosa, y muy especialmente la durina, el Inspector lo manifestará al Jefe de la parada, indicándole las medidas que conviene adoptar, dando inmediata cuenta al Inspector provincial y al primer Jefe del Depósito a que pertenezca aquélla.

Art. 124. Concedida por la Dirección de la Cría Caballar la autorización de que trata el artículo tercero de la ley de Epizootias, los Inspectores provinciales visitarán periódicamente las paradas de sementales dependientes de dicha Dirección. Del resultado de su visita darán cuenta a la Dirección general de Agricultura.

Si comprobaran la existencia de alguna enfermedad infectocontagiosa o recibieran informe del Inspector municipal de haberse presentado, lo pondrán inmediatamente en reconocimiento del Ministro de Economía Nacional. Este Centro se dirigirá al del Ejército para que adopte con los sementales enfermos o paradas infectadas las oportunas disposiciones, conforme a la ley de Epizootias y a este Reglamento.

Al mismo tiempo adoptarán dichos Inspectores las medidas necesarias para impedir la cubrición de las yeguas por los sementales enfermos.

Art. 125. Las disposiciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de lo preceptuado en el Reglamento especial de Paradas particulares de sementales equinos aprobado por Real decreto de 26 de diciembre de 1924, inserto en la "Gaceta" del 27, y Real orden número 149 del Ministerio del Ejército, de 7 de noviembre de 1927, inserta en la "Gaceta" del 11, modificando el párrafo cuarto del artículo 12 del Decreto antes citado, y se aplicarán en cuanto no se opongan al cumplimiento de dichos preceptos.

CAPITULO XII

Sacrificio.

Art. 126. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo noveno de la ley de Epizootias, la Dirección general de Agricultura podrá disponer el sacrificio de animales atacados o sospechosos de enfermedad infectocontagiosa, con el fin de destruir en su origen los focos de contagio que signifiquen grave peligro para la riqueza pecuaria; pero entendiéndose que el sacrificio con indemnización de animales enfermos, es siempre facultad del Ministerio de Economía Nacional, y nunca derechos de los dueños de animales; y que no procederá indemnización por animales fallecidos, aun cuando en el acto del fallecimiento se hubiese acordado ya el sacrificio, excepción hecha de los animales que una vez hecha la denuncia de la enfermedad y tasados reglamentariamente quedasen en las Escuelas de Veterinaria o Centros oficiales de experimentación, que serán indemnizados si mueren en el curso de las experiencias, y, por tanto, sin llegar a ser sacrificados.

Art. 127. Se podrá ordenar el sacrificio de animales atacados de rabia, peste bovina, perineu-

monia contagiosa, tuberculosis, muermo, durina, peste porcina y fiebre de Malta.

Asimismo, si se declarase alguna enfermedad exótica o desconocida o de gran poder difusivo, la Dirección general de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá incluir entre las que reclaman el sacrificio de los animales como medida sanitaria.

Art. 128. En cuanto se denuncie la presentación de alguna de las enfermedades mencionadas en el artículo anterior, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, previa la superior autorización, girará al lugar designado una visita sanitaria.

Comprobada la existencia de alguna de dichas enfermedades, el Inspector informará a la Dirección general de Agricultura del número y especie de los animales que deban ser sacrificados y cálculo aproximado de la indemnización que proceda.

Aprobada por la Dirección la propuesta del Inspector provincial, se comunicará oficialmente al Gobernador civil de la provincia, y éste dispondrá que el Inspector se traslade al lugar donde los animales se encuentren, y dará a la Autoridad municipal correspondiente la orden de que, de acuerdo con aquél, se proceda al sacrificio.

Del cumplimiento de esta orden se dará cuenta al Gobernador y al Director general de Agricultura.

Art. 129. Recibida por el Alcalde la orden de sacrificio a que se ha hecho referencia, la notificará sin pérdida de momento al dueño de los animales atacados, indicando el día y hora en que se ha de llevar a efecto la tasación, si procediese, y el sacrificio.

Para dichos actos podrá el ganadero designar persona perita que le represente.

Cuando la enfermedad que motive el sacrificio sea la peste bovina o la porcina, la perineumonía contagiosa, el muermo crónico, la durina, la tuberculosis o la fiebre de Malta, tendrá derecho su dueño a indemnización, con arreglo al valor de los animales y con sujeción a las reglas siguientes:

1.^a Cuando, practicada la autopsia, se confirme que el animal estaba atacado de alguna de las enfermedades expresadas, se abonará el 50 por 100 del importe de la tasación.

2.^a Cuando la autopsia demuestre que el animal sacrificado por enfermo no padecía la enfermedad diagnosticada al ordenar su sacrificio, y si otra distinta de aquélla, se abonará el 75 por 100 de su tasación.

3.^a Cuando el animal mandado sacrificar como sospechoso resultara sano al practicarse su autopsia, se abonará por él el valor total en que hubiese sido tasado.

4.^a Tanto en el caso anterior como siempre que haya aprovechamiento de carnes, pieles o despojos, se descontará el valor de éstos al fijar la cantidad definitiva que deberá concederse como indemnización al dueño del animal.

Art. 130. En ningún caso, y bajo ningún pretexto, podrá ser tasado cada animal sacrificado equino y bovino en cantidad superior a 1.000 pesetas, en 150 los porcinos y en 80 los ovinos y caprinos. Cuando para cortar de raíz un foco, el Ministerio acuerde el sacrificio de todos los animales del sitio peligroso, se indemnizará el va-

por total comercial de los que se sacrificaren estando sanos.

Art. 131. La tasación se practicará por los Inspectores provincial y municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y el dueño de los animales atacados o su representante, levantando acta con el visto bueno del Alcalde, en que se hará constar:

1.º La especie, edad y reseña del animal que ha de ser objeto del sacrificio.

2.º La enfermedad que padece y estado de desarrollo en que se encuentra.

3.º Su valor en el momento de la tasación.

Si hubiera conformidad entre el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el Inspector municipal y el ganadero, se hará constar en el acta.

En caso de disconformidad, se expresarán asimismo los puntos de divergencia y cuantas alegaciones o pruebas presente el interesado.

Si el ganadero o su representante, reglamentariamente notificado, no concurriera, se efectuará la tasación por el Inspector provincial, el municipal y el Visitador municipal de ganadería, o, en su defecto, un ganadero designado por el Alcalde.

El acta referida se extenderá por triplicado, entregándose un ejemplar al interesado, quedando otro archivado en la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y uniéndose el tercero al expediente que se tramite, el cual será remitido, por conducto del Gobernador, a la Dirección general de Agricultura.

Art. 132. Practicada la tasación, haya o no habido conformidad, se procederá el mismo día al sacrificio de los animales, que deberá realizarse a presencia de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias provincial y municipal y un representante de la Autoridad, practicándose por aquéllos la correspondiente autopsia y extendiéndose acta de su resultado, que deberá ser unida a la tasación.

Acto seguido se procederá a la destrucción o enterramiento de los cadáveres.

Art. 133. No tendrán derecho a indemnización los que hubieren ocultado la existencia de la enfermedad en sus ganados o hubiesen infringido las disposiciones de este Reglamento.

Art. 134. Como excepción de lo establecido en los artículos anteriores, cuando la enfermedad que padezcan los animales sea la rabia, la Autoridad municipal tiene facultad para ordenar el sacrificio, previo informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y sin perjuicio de dar cuenta inmediata de su resolución al Gobernador civil y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 135. La Junta de Epizootias propondrá periódicamente al Ministro de Economía Nacional, la cantidad que del correspondiente crédito puede invertirse en el pago de indemnizaciones por sacrificio y muerte de animales.

La Dirección general dará cuenta a la Junta de las indemnizaciones satisfechas.

CAPITULO XIII

Destrucción de cadáveres.

Art. 136. Todo Veterinario tiene la obligación de dar parte al Inspector municipal de Higiene y

Sanidad pecuarias de la muerte de los animales a que hubiera asistido en el ejercicio de su profesión, cualquiera que fuese la causa de la muerte.

En el parte se hará constar la especie del animal, el nombre del propietario y la enfermedad que ocasionó la muerte.

El Veterinario que no cumpliera esta obligación incurrirá en la multa de 50 pesetas.

Los Inspectores municipales adquirirán cuantos datos les sea posible acerca de las bajas por muerte experimentadas en la ganadería de sus respectivos términos; y deberán practicar la autopsia de aquellos animales que sospechasen muertos de enfermedad epizootica.

Art. 137. Todo animal sacrificado o muerto a consecuencia de enfermedad infectocontagiosa tendrá necesariamente que ser destruido por alguno de los siguientes procedimientos:

a) En Centros de aprovechamiento provistos de material adecuado.

b) Por cremación directa o en hornos especialmente destinados a este fin.

c) Por la solubilización por los ácidos.

d) Por enterramiento.

El sitio donde se entierren los animales será acotado con piedras o señales indicadoras.

Art. 138. Sólo podrán funcionar aquellos Centros de aprovechamientos especialmente autorizados para ello, debiendo sus dueños dar cuenta decenalmente a la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de los animales que han ingresado muertos o para ser sacrificados en el establecimiento, incurriendo, en el caso de no llenar este requisito, en multa de 50 a 250 pesetas.

Dicho parte se remitirá diariamente en los casos en que haya declarada en el término municipal alguna epizootia, castigándose las ocultaciones o no remisión del parte indicado con multa de 200 a 400 pesetas.

Además, la reincidencia en el incumplimiento de dichos requisitos motivará la clausura del establecimiento por orden del Gobernador civil.

Art. 139. En aquellas poblaciones donde no existan Centros de aprovechamientos de animales muertos se efectuará la destrucción de cadáveres por cremación o solubilización, o se procederá al enterramiento de los mismos.

La cremación deberá efectuarse en hornos especiales, y de no haberlos se hará directamente en hogueras de leña o rociando los cadáveres con líquidos inflamables, cuidando de enterrar los restos cuando la incineración resulte incompleta.

La solubilización de los cadáveres se hará por medio de los ácidos minerales en tinas adecuadas.

No disponiendo de los elementos necesarios para la destrucción de los cadáveres en las formas indicadas, se procederá a su enterramiento, a ser posible, en el mismo sitio donde murieron o fueron sacrificados, en una fosa profunda, cubriéndolos con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor, y se acotará el terreno con piedras o señales. Además los Municipios deberán designar terreno cercado para el enterramiento de los animales que mueran en las poblaciones o sus inmediaciones.

Art. 140. En todos los casos podrán aprovecharse las pieles, previa desinfección, según se previene en el artículo 152 de este Reglamento,

excepto en los especiales previstos en los artículos 182, 194 y 213 del título tercero, que requieren su destrucción al propio tiempo que los cadáveres. Estos no podrán ser despojados de las mismas en tales circunstancias, debiendo ser inutilizadas en los casos de enterramiento, por el ácido sulfúrico o haciéndolas múltiples cortes, a fin de evitar que para su enterramiento sean desenterrados los animales.

Art. 141. La Autoridad municipal cuidará del exacto cumplimiento de cuanto a la destrucción de cadáveres de animales se refiere, y los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias vigilarán para que dicha destrucción se efectúe en condiciones de completa garantía.

Art. 142. Queda terminantemente prohibido abandonar animales muertos o moribundos, arrojarlos a los estercoleros, ríos, pozos, caminos, carreteras, cañadas, etc.

Comprobada la responsabilidad del que abandonara o arrojara en dichos sitios públicos animales muertos o moribundos, incurrirá en la multa de 10 a 300 pesetas, si no es aplicable mayor sanción penal como atentado a la riqueza pecuaria y a la salud pública.

Los que desenterraren animales serán castigados con la multa de 500 pesetas.

CAPITULO XIV

Desinfección.

Art. 143. Serán objeto de desinfección: los vagones y los barcos destinados al transporte y a la importación y exportación de ganados; los albergues de los animales en que se haya declarado alguna enfermedad infectocontagiosa; los locales dedicados al alojamiento de animales de tránsito, como las posadas, paradores, ventas, cebaderos, etc.; los vehículos empleados para conducir animales muertos y los animales en este transporte utilizados; las jaulas de las aves; los cajones para el transporte de toros y de cerdos; los mercados, abrevaderos, corrales, etc., y todos aquellos lugares, utensilios y personas que se consideren vehículo eficaz o sospechoso de transmitir las enfermedades de los ganados.

Art. 144. La desinfección de los locales particulares en los casos a que obliga este Reglamento, correrá de cuenta de los dueños, pero se efectuará bajo la dirección y vigilancia del Inspector provincial o municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los dueños que no efectúen dicha desinfección serán castigados con la multa de 50 a 100 pesetas. Además, por la Autoridad local, se ordenará la desinfección a cargo del infractor.

Art. 145. La desinfección de los barcos, vagones, embarcaderos, puentes y demás locales y material utilizado para el transporte de animales, se practicará en la forma prevista en los artículos 86 al 92 y 108, y será de cuenta de las Empresas respectivas, las cuales no podrán percibir por este servicio más derechos que los consignados en los artículos 84 y 107 de este Reglamento.

La desinfección de camiones y vehículos destinados al transporte de animales y carnes, se realizará por cuenta de los interesados en sitios destinados al efecto, previamente autorizados por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias

provinciales o de puertos y fronteras; sin cuyo requisito no podrán ser utilizados.

Art. 146. La desinfección de los mercados, ferias y demás lugares públicos dedicados a la estancia de ganados, será de cuenta de los Municipios, excepto en el caso de que sean explotados por una entidad particular, pues entonces será ésta la obligada a efectuar y costear la desinfección.

Tanto los Municipios como las Empresas que no cumplan los preceptos de este artículo, serán castigados con multa de 100 a 250 pesetas.

Los Municipios procurarán tener los correspondientes equipos de desinfección y cooperar en la desinfección de locales particulares, vigilando las operaciones y facilitando el material de que dispongan.

Art. 147. Los abrevaderos de pila serán desinfectados vaciando su contenido, limpiándoles el sedimento que tengan, lavándolos con una solución desinfectante y enjuagándose con agua.

Cuando, por las condiciones de los abrevaderos, no hubiere posibilidad de efectuar dicha operación, o si la enfermedad motivo de la desinfección se considerase de gran peligro para la ganadería, la Autoridad local, de acuerdo con los Inspectores provincial o municipal, podrá declarar la clausura o inhabilitación temporal de los abrevaderos, cuidando de habilitar otros.

Art. 148. Los caminos que se consideren infectos podrán ser inhabilitados temporalmente para la circulación, si pueden sustituirse con otros. En caso de no ser posible la sustitución, se indicará el peligro por medio de letreros.

Los sitios que hayan sido ocupados por animales muertos, o en los que hubiere esparcidos deyecciones, sangre o productos patológicos, serán quemados con alcohol, petróleo, gasolina o leña, o regados con una solución desinfectante.

Art. 149. Las dehesas, montes o terrenos de aprovechamiento común podrán ser clausurados temporalmente por los ganados, de acuerdo con la Junta local de Ganaderos, si se declaran infectos por existir o haber existido animales atacados de enfermedad infectocontagiosa.

La Dirección general de Agricultura podrá ordenar la desinfección de los sitios peligrosos, en la forma determinada en el artículo anterior.

Art. 150. Los vehículos utilizados en el transporte de animales muertos o enfermos deberán desinfectarse en la misma forma que los vagones.

Asimismo deberán ser lavadas con una solución antiséptica las extremidades de los animales que hayan sido utilizados para el transporte.

Las Empresas de transporte de animales muertos que no llenen los requisitos consignados en este artículo, incurrirán en multa de 100 a 250 pesetas.

Art. 151. Todo animal muerto de enfermedad común o contagiosa se deberá transportar en vehículo adecuado, y antes de moverlo del sitio en que se encuentre se le taponarán las aberturas naturales con algodón o estopa empapados en solución antiséptica.

Art. 152. Las pieles de los animales muertos a consecuencia de enfermedad infectocontagiosa, salvo los casos especiales en que se previene su destrucción, serán desinfectadas por inmersión durante doce horas en una de las soluciones A) o B) del artículo 155.

Art. 208. Por el Ministro de Economía Nacional, a propuesta de la Inspección general, podrán utilizarse todos los medios de diagnóstico que se conocen en la actualidad, o aquellos que se pongan en práctica en lo sucesivo, tanto para el ganado nacional como para el que se importe por las Aduanas terrestres o marítimas.

Art. 209. Se declarará extinguida la enfermedad después de sacrificados los enfermos y cuando hayan transcurrido dos meses sin la presentación de nuevos casos.

Art. 210. Es de rigor la desinfección completa de establos, útiles diversos, etc., y la cremación del estiércol.

Art. 211. Queda prohibida la repoblación de establos donde hayan existido animales tuberculosos, sin su reconocimiento previo por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, provincial o municipal. A este fin, la Inspección general dispondrá en cada caso los medios de diagnóstico que deban emplearse.

Art. 212. Se prohibirá la importación de animales en los que se compruebe la existencia de la enfermedad.

CAPITULO XXIV

Muermo.

Art. 213. Declarada esta enfermedad, se procederá inmediatamente al alistamiento de los solípedos que presenten síntomas clínicos del muermo y todos los que con ellos hayan convivido; estos últimos serán sometidos por el Inspector provincial a la prueba reveladora de la maleína o al diagnóstico serológico, y quedarán bajo la vigilancia del Inspector municipal. Los que presenten los síntomas clínicos del muermo serán sacrificados y destruidos con la piel, de conformidad con lo establecido en el capítulo doce.

Art. 214. Los animales sometidos a las pruebas mencionadas en el artículo anterior, que den la reacción característica, quedarán bajo la vigilancia del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias, y podrán ser sometidos al trabajo si no presentan ningún síntoma clínico del muermo; pero no se les permitirá beber en los abrevaderos comunes ni entrar en caballerizas distintas de la que tengan señalada. Dichas pruebas se repetirán cada dos meses, hasta tanto dieren resultado negativo o apareciese algún síntoma clínico del muermo, decretándose en este último caso el sacrificio.

Art. 215. Los solípedos expuestos al contagio que no reaccionaren a dos pruebas consecutivas de las expresadas, se les declarará sanos, y el dueño podrá utilizarlos libremente para el trabajo.

Sin embargo quedarán bajo la vigilancia directa del Inspector municipal durante dos meses, a contar desde la fecha en que se practicaron las últimas pruebas.

Art. 216. Los dueños de animales sacrificados por virtud de esta enfermedad tendrán derecho al 50 % del importe de la tasación, siempre que aquéllos hayan cumplido las prescripciones de este Reglamento.

Art. 217. Se dará por terminada oficialmente esta epizootia cuando hayan muerto o hayan sido sacrificados todos los solípedos muermosos, se

hayan dado de alta los sospechosos sometidos a observación y hayan transcurrido dos meses sin haberse presentado ningún nuevo caso, además de haber practicado la desinfección rigurosa de los locales y sus anejos, mantas, arneses, etcétera, que se supongan infectos y la esterilización por la cal o la cremación del estiércol.

Art. 218. Los animales enfermos o sospechosos que se pretenda importar serán rechazados o sacrificados, sin derecho e indemnización.

Art. 219. Cuando se tenga noticia de la existencia del muermo, en el extranjero, se prohibirá por el Ministerio de Economía Nacional la importación de ganado equino de las procedencias infectadas o se decretará la correspondiente cuarentena y la aplicación de las pruebas necesarias.

CAPITULO XXV

Influenza o Fiebre tifoidea y Pastereulosis en todas las especies.

Art. 220. En la forma epizootia de estas enfermedades, se aplicarán las siguientes medidas: Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos y destinar al cuidado de éstos personal especial.

Limpiar y desinfectar las caballerizas destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor, y no utilizando los atalajes de los enfermos para los sanos.

Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles y sometidos a la vigilancia sanitaria durante quince días.

Por la Dirección general de Agricultura se podrá disponer el tratamiento seroterápico de los enfermos, y aun de los sanos, como medida profiláctica.

Art. 221. A la desaparición de la enfermedad se desinfectará nuevamente la caballeriza y anejos que se suponga infectados, después de transcurridos ocho días desde la curación o muerte del último enfermo, pudiendo declararse extinguida la enfermedad y autorizándose la repoblación de la caballeriza a los quince días después del alta o de la muerte del último atacado.

Art. 222. Los animales enfermos o sospechosos que se pretenda importar serán rechazados.

CAPITULO XXVI

Fiebre aftosa.

Art. 223. La declaración de cada enfermedad lleva consigo la aplicación de las medidas siguientes:

El aislamiento riguroso de los animales enfermos y de los sanos que hayan tenido contacto más o menos inmediato con aquéllos y sean de especie receptible.

El empadronamiento y marca de los mismos. La suspensión de las ferias, mercados y exposiciones.

La rigurosa observancia de lo previsto en el capítulo IX, artículos 74 y siguientes, referente al transporte y circulación de ganados.

La colocación en las cuadras, establos, dehesas

o terrenos infectados de uno o varios letreros, con caracteres grandes, que digan "Glosopeda".

Art. 224. Solamente se consentirá el transporte de los animales sospechosos o enfermos que, a juicio del inspector provincial o municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, no siembren productos patógenos por el período en que se encuentre la enfermedad y sean conducidos directamente al matadero. Las pieles deberán desinfectarse.

Art. 225. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de desaparecer el último caso y practicada una rigurosa desinfección de los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Art. 226. No se permitirá la importación de animales enfermos. A los sospechosos podrá imponerse una cuarentena de ocho días.

El Ministerio de Economía Nacional prohibirá la importación de ganados receptibles procedentes de países donde exista esta epizootia.

(Continuará).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN declarando que ínterin no se publique con carácter definitivo el Reglamento de circulación urbana e interurbana, toda infracción a las disposiciones de este Reglamento que no esté castigada con sanción expresa en el mismo, se multe con 10 pesetas.

Núm. 166.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas de varias Jefaturas de Obras públicas provinciales, en las que participan que muchas de las prohibiciones que establece el Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana no se establece en las mismas sanción alguna para poder ser castigadas, dando lugar en los casos de denuncias de no poderse establecer la multa correspondiente al caso denunciado:

Resultando que el artículo 4.º del citado Reglamento dispone que "éste no anula los de los generales de Policía y Conservación de carreteras y circulación de vehículos con motor mecánico, sino aquellos preceptos que sean opuestos al primero de modo claro y explícito, y para las sanciones por infracciones cometidas en casos análogos se aplicarán siempre las consignadas en éste":

Resultando que se hallan a la aprobación de la Superioridad las rectificaciones y aclaraciones que se proponen en el citado Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana:

Considerando que no pueden demorarse las resoluciones de las denuncias presentadas y que se presenten hasta la publicación del Reglamento definitivo de Circulación Urbana e Interurbana por los quebrantos que se les origina a los denunciados, como también para evitar estancamientos de expedientes en las Jefaturas de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que ínterin no se publique con carácter definitivo el Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana, toda infracción a las disposiciones de este Reglamento que no esté castigada con sanción expresa en el mismo se multará con diez pesetas (10), y que debido a la generalidad de esta disposición se publique la misma en la "Gaceta de Madrid".

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de abril de 1929.—Benjumea. Señor Director general de Obras públicas.

("Gaceta" 3 mayo 1929.)

REAL ORDEN dando disposiciones encaminadas a atender a los agastos que origine el funcionamiento de la Junta reguladora e inspectora de la Industria del Cemento.

Núm. 169.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros (número 105), fecha 5 de enero último, faculta en su artículo 12 a este Ministerio para dictar las disposiciones que sean necesarias con objeto de atender a todos los gastos que el funcionamiento de la Junta de su digna presidencia ocasione; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros (número 105), fecha 5 de enero último se establece a partir del segundo trimestre del año actual, para todos los fabricantes nacionales de cemento portland artificial, una cuota que provisionalmente será de 0'10 pesetas por tonelada vendida para atender a todos los gastos que ocasione el funcionamiento de la Junta reguladora e inspectora de la Industria del Cemento.

2.º Los fabricantes nacionales de cemento portland artificial deberán enviar a la Junta declaraciones juradas en el primer mes de cada trimestre haciendo constar las toneladas de cemento vendidas durante el trimestre anterior, en cada una de las provincias.

En dichas declaraciones juradas se consignarán las expedidas por ferrocarril, buque u otros medios de transporte, con destino a consumidores o almacenistas.

3.º Simultáneamente con la presentación de las declaraciones juradas, enviarán el resguardo por el que se acredite haber ingresado en el Banco de España, en la cuenta corriente de "Junta reguladora e inspectora de la Industria del Cemento", el importe correspondiente a las toneladas que se consignen en dichas declaraciones juradas.

Las cantidades ingresadas se considerarán como liquidación provisional, que se elevará a definitiva si al término del trimestre no se pide su rectificación por el interesado o se impugna por la Junta, la que tendrá derecho a realizar cuantas comprobaciones estime pertinentes.

4.º La no presentación de las declaraciones juradas en el plazo señalado, dará derecho a la Junta a investigar las ventas efectuadas e imponer las cuotas correspondientes. Serán de cuenta de los interesados todos los gastos que se originen en la necesaria comprobación de estos extremos.

5.º Las certificaciones que se expidan por la Secretaría de la Junta por los descubiertos que se observen, tendrán fuerza ejecutiva y se pasarán a los Recaudadores de Hacienda para su realización por la vía de apremio, con arreglo a lo dispuesto en el apartado d) del artículo 2.º del Estatuto de Recaudación aprobado por Real decreto de 18 de diciembre de 1918; y

6.º Contra los acuerdos de la Junta Reguladora

Inspector de la Industria del Cemento, en relación con la cuota que se señala, podrá recurrirse ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de treinta días desde la fecha de la notificación, y las resoluciones que se dicten por este Departamento pondrán término a la vía gubernativa, siendo apelables en la jurisdicción contencioso-administrativa.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de abril de 1929.—Benjumea.

Señor Presidente de la Junta Reguladora e Inspector de la Industria del Cemento.

(“Gaceta” 3 mayo 1929.)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL ORDEN disponiendo con carácter general la tramitación que se ha de seguir para las propuestas de libertad condicional.

Núm. 617.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión Central de Guadalajara en favor del penado Lucio González Díaz:

Resultando que por sentencia de la Audiencia provincial de Burgos, fecha 30 de septiembre de 1927, en causa procedente del Juzgado de Castrogeriz y seguida a dicho Lucio González Díaz por el delito de lesiones graves, fué condenado a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, cuya pena fué reducida a dos años de duración por aplicación del Real decreto de 8 de septiembre de 1928:

Resultando que por estimar la Junta de Disciplina de la Prisión Central de Guadalajara que en el penado de que se viene hablando concurren las circunstancias exigidas por el artículo 28 del Reglamento de 24 de diciembre de 1928, acordó formular propuesta de libertad condicional en favor del mismo, ajustándose al procedimiento establecido en el artículo 30 del predicho Reglamento, por entender era el que se debía seguir, atendido lo que dispone el artículo 39 del mismo, mediante haber quedado reducida la pena de dos años de duración, y en su virtud, y según dispone el citado artículo 30, remitió el expediente a la Audiencia provincial de Burgos, como Tribunal sentenciador, el cual, por auto fecha 17 de abril del corriente año, se declaró incompetente por razón del tiempo de duración de la condena impuesta a Lucio González Díaz para conocer del expediente de libertad condicional del mismo, y que comunicado tal acto al Director de la Prisión Central de Guadalajara, éste elevó el expediente a este Departamento para la resolución procedente:

Considerado que examinado atentamente el espíritu y letra del artículo 39 del Reglamento para aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de diciembre de 1928, en relación con los artículos 28 y 30 del mismo, se ve y aprecia que en el caso de indulto de parte de la pena se entiende para estos efectos de libertad condicional sustituida la primitiva que se impuso al penado por la que resulta rebajando de aquélla el tiempo que fué objeto de la

concesión de la gracia de indulto, por lo cual, y a los efectos de computar el tiempo que el penado lleve cumplido de su condena para aplicación del artículo 28 de dicho Reglamento, se ha de tener en cuenta solamente el que resulte después de rebajado de la primitiva pena el que le fué concedido como beneficio del indulto:

Considerando que siendo esto así, es decir, aplicando tal criterio en lo que se refiere al orden sustantivo, o sea la determinación de si el penado de que se trata se halla o no en las condiciones legales para poder obtener la libertad condicional, no cabe aplicar criterio ni principio distinto en orden al aspecto adjetivo, o sea en cuanto al procedimiento a seguir en la tramitación del expediente de propuesta de libertad condicional que partiendo de tal base ha de ajustarse en su trámite a lo dispuesto en dicho artículo 30, si la duración de la condena, después de rebajado el tiempo de la gracia de indulto, no excede de dos años.

Considerando, además, que, según antes se dijo, la letra de dicho artículo 39 corrobora y afirma cuanto va expuesto, pues, de manera clara y concluyente, dice: “al efecto de aplicar al mismo (al penado) el beneficio de libertad condicional procediendo como si se tratara de una nueva condena”, de lo cual se infiere, y así lo vienen practicando los Tribunales, que el procedimiento será uno u otro, según que la condena exceda o no de dos años, sin que exista precepto alguno que autorice la interpretación que la Audiencia de Burgos ha dado a dicho artículo 39, que dice se refiere a la determinación del momento en que el penado entra en el tercer período, a los efectos de determinar cuándo puede ser propuesto para libertad condicional, pues el pase del segundo al tercer período no se determina por razón del tiempo de la condena y del que de ella lleve cumplido el penado, sino por razón de los motivos y circunstancias que bien claramente determina el artículo 22 del Reglamento de que se viene hablando,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con carácter general y como aclaración de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento para aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones, que cuando por aplicación de la gracia de indulto la condena impuesta a un penado quede reducida a dos años o menos de duración, se ha de seguir para la tramitación de la propuesta de libertad condicional el procedimiento establecido en el artículo 30 de dicho Reglamento, emitiendo en el expediente su informe el Tribunal sentenciador; y que la propuesta que ha formulado la Junta de Disciplina de la Prisión Central de Guadalajara en favor de Lucio González Díaz sea devuelta a dicha Prisión, para que la tramite según lo dispuesto en la presente Real orden, que se comunicará a la Audiencia provincial de Burgos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de mayo de 1929.—Ponte. Señor Director general de Prisiones.

(“Gaceta” 4 mayo 1929.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN disponiendo que las personas que se vean precisadas a utilizar el sistema de enseñanza por correspondencia, en las Escuelas Industriales, formalicen la matrícula de las asignaturas de que hayan de examinarse, abonando los derechos correspondientes, en la misma fecha que los alumnos de enseñanza oficial.

Núm. 599.

Ilmo. Sr.: Como resolución a las consultas formuladas acerca de la interpretación de los artículos 44, 45 y 46 del libro V del Estatuto de Formación profesional, en relación con la forma de llevarse a cabo la enseñanza por correspondencia en las Escuelas Industriales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las personas que se vean precisadas a utilizar dicho sistema porque hayan justificado la imposibilidad de asistir a las clases, formalizarán la matrícula de las asignaturas de que hayan de examinarse, abonando los derechos correspondientes, en la misma época que los alumnos de enseñanza oficial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de abril de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

(“Gaceta” 3 mayo 1929.)

REAL ORDEN disponiendo que el escrutinio de las elecciones verificadas para la designación de Vocales patronos y obreros que han de constituir el Consejo de la Corporación de la Banca, tenga lugar el día 13 del actual.

Núm. 641.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el escrutinio de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales patronos y obreros que han de constituir el Consejo de la Corporación de la Banca tengan lugar el día 13 del actual, a las doce de la mañana, en el Ministerio de Trabajo y Previsión, bajo la presidencia de un funcionario del mismo, pudiendo concurrir al acto representaciones de las entidades patronas y obreras interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de mayo de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

(“Gaceta” 9 mayo 1929.)

REAL ORDEN disponiendo queden aplazadas hasta el día 19 del actual las elecciones de Vocales patronos y obreros de los Comités paritarios de industrias del Vestido y del Tocado.

Núm. 642.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a este Ministerio para que se aplacen en toda España las elecciones de los Vocales patronos y obreros que han de constituir los Comités paritarios de Industrias del Vestido y del Tocado, convo-

cadas por Real orden de 29 de abril pasado (número 609, “Gaceta” del 3 de mayo corriente), S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las elecciones señaladas en la mencionada disposición para el 12 de mayo actual tengan lugar el día 19 del mismo mes, verificándose los escrutinios el 23, y celebrándose el de Madrid, a las doce de la mañana, en el salón de actos del Ministerio de Trabajo y Previsión.

2.º Que en las citadas elecciones, además de las entidades reseñadas en la Real orden número 609, podrán tomar parte en las de los Comités paritarios de Madrid las Secciones que integren la Defensa Mercantil Patronal a que afecte la constitución de los Comités paritarios de referencia, y la obrera Sociedad de obreros en artículos de piel, ambas de Madrid.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de mayo de 1929.—Aunós. Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

(“Gaceta” 9 mayo 1929.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.309

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carreteras. -- Expropiaciones.

Comprobada por el Alcalde de Sigüés la relación de propietarios a quienes se les han de ocupar fincas en aquel término municipal, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Ruesta al límite de Navarra, trazo primero, tramo segundo, este Gobierno civil ha dispuesto que se publique a continuación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que, como dispone el art. 17 del 1 y de 10 de enero de 1879 y el 21 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y corporaciones interesadas, en el plazo de diez y seis días, las reclamaciones que estimen oportunas, ante la Alcaldía de Sigüés, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 7 de mayo de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Relación de propietarios vecinos de Sigüés a quienes afecta la construcción del trazo primero, tramo segundo de la carretera de tercer orden de Ruesta al límite de Navarra.

Término municipal de Sigüés.

Número de orden, nombre de los propietarios y clase de finca.

- 1 D.^a Estefanía Burro, c. reales.
- 2 Ayuntamiento de Sigüés, ídem.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTESDirección general de Enseñanza superior
y secundaria.

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Parasitología, Bacteriología y Preparación de sueros y vacunas, vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de León.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de León la plaza de Profesor numerario de Parasitología, Bacteriología y Preparación de sueros y vacunas, cuya provisión corresponde al turno de concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso previo de traslado los Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Este anuncio se publicará en los "Boletines Oficiales" de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de abril de 1929.—El Director general, González Oliveros.

("Gaceta" 3 mayo 1929.)

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Concurso a un premio de la Fundación del Duque de Berwick y de Alba.

Fundación del Duque de Berwick y de Alba, Conde de Lemos, instituida en memoria de la excelentísima señora doña Rosario Falcó y Ossorio, Duquesa de Berwick y de Alba, Condesa de Lemos y Siruela, para conmemorar el tercer centenario de la publicación del "Quijote", premiando obras literarias, históricas y científicas.

En cumplimiento de lo que se dispone en la escritura de la expresada Fundación, esta Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales abre concurso público, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los trabajos que opten al premio deberán de ser de índole científica, quedando el tema o asunto a la libre elección de los concurrentes, siempre que no verse sobre inventos de medios de destrucción.

2.ª El premio consistirá en 12.000 pesetas en metálico, descontando los gastos de administración, salvo el aumento o disminución que puedan experimentar los intereses del capital destinado a la Fundación.

3.ª El término para la presentación de trabajos

comenzará a contarse desde el día de la publicación de esta convocatoria en la "Gaceta de Madrid", y quedará cerrado el 31 de enero de 1932, a las diez y siete horas, recibiendo los trabajos en la Secretaría de la Academia, calle de Valverde, número 26.

4.ª El premio, si se presentase trabajo digno de él, será adjudicado en mayo de 1932, siempre que la extensión o índole del trabajo o trabajos presentados hagan posible su examen en el plazo de enero a mayo; pues, de no ser así, se entenderá éste prorrogado hasta el fin del año, haciéndose la entrega al autor en cualquier solemnidad pública que la Academia celebre después de hecha la adjudicación.

5.ª Si se tratare de una obra, la impresión correrá a cargo y quedará a beneficio del autor, al que no se le entregará toda la cantidad en que el premio consiste hasta después de la publicación de la obra, reteniéndose entre tanto la Academia la parte de metálico que estimare suficiente para la edición.

6.ª Los manuscritos o trabajos no premiados se devolverán a sus respectivos dueños.

7.ª Los trabajos originales presentados al concurso no podrán ir suscritos por el autor, el cual conservará en absoluto el anónimo, distinguiendo su obra o invento con un lema igual a otro que, en sobre cerrado, lacrado y sellado, firmará, declarando su nombre y apellidos, y haciendo constar su residencia y el primer renglón del manuscrito.

8.ª Podrán los trabajos ser de uno o varios autores, pero en ningún caso se dividirá el premio entre dos o más obras.

9.ª Sólo se admitirán al concurso obras o trabajos inéditos, no premiados en otros concursos, y de autores españoles y en castellano, quedando excluidos los de individuos de esta Corporación.

10. La Secretaría admitirá las obras o trabajos que se le entreguen con los anteriores requisitos, y dará de cada uno de ellos recibo, en que se expresen su título, lema y primer renglón del manuscrito.

El autor que remita su obra por el correo, designará, sin nombrarse, la persona a quien se haya de dar el recibo.

11. Si antes de haberse dictado fallo acerca de los trabajos presentados, quisiera alguno de los autores retirar el suyo, se le devolverá, previa exhibición del recibo que le fué expedido, y acreditando a satisfacción del Secretario ser autor del que reclame, o persona autorizada para pedirlo.

12. Si el concurso quedare desierto, o se fallara no ser de mérito bastante trabajo alguno de los presentados, la Academia abrirá otro nuevo, por otros tres años.

13. Adjudicado el premio, se abrirá el pliego señalado con el mismo lema que el trabajo premiado, y se proclamará el nombre del autor.

Madrid, 1.º de mayo de 1929.—El Secretario general, José M.ª de Madariaga.

("Gaceta" 3 mayo 1929.)

Núm. 3.310.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Hasta las trece horas del día 27 del actual se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar

a la subasta de las obras de conservación del firme de la carretera de Escatrón a Gandesa, kms. 1 al 5, cuyo presupuesto asciende a 40.250 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses, y la fianza provisional de 1.208 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, número 19, el día 1.º de junio próximo, a las diez horas.

Cada proposición, para cada proyecto, se presentará en papel sellado de 3 pesetas y 60 céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido; lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla, no se puede admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta del 13.*)

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 8 de mayo de 1929.—El Ingeniero Jefe, Luis M.ª Moreno.

* * *

Hasta las trece horas del día 27 del actual se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de conservación del firme de la carretera de Daroca a Calatayud kilómetros 32 al 35 (riego vituminoso), cuyo presupuesto asciende a 50.701'20 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses, y la fianza provisional de 1.522 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, número 19, el día 1.º de junio próximo, a las diez horas.

Cada proposición, para cada proyecto, se presentará en papel sellado de 3 pesetas 60 céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido; lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla no se puede admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta del 13.*)

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación, estarán de

manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 8 de mayo de 1929.—El Ingeniero Jefe, Luis M.ª Moreno.

* * *

Hasta las trece horas del día 27 del actual se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de conservación del firme de la carretera de La Tranquera a Jaraba, kilómetros 1 al 11, cuyo presupuesto asciende a 60.544'62 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses, y la fianza provisional de 1.817 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, número 19, el día 1.º de junio próximo, a las diez horas.

Cada proposición, para cada proyecto, se presentará en papel sellado de 3 pesetas y 60 céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla no se puede admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta del 13.*)

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Zaragoza 8 de mayo de 1929.—El Ingeniero Jefe, Luis M.ª Moreno.

* * *

Hasta las trece horas del día 27 del actual se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de conservación del firme de la carretera de Morés a Mainar, kilómetros 21 al 30, cuyo presupuesto asciende a 35.793 75 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses, y la fianza provisional de 1.074 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, número 19, el día 1.º de junio próximo a las diez horas.

Cada proposición, para cada proyecto se presentará en papel sellado de 3 pesetas y 60 céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al

abriria no resulte con tal requisito cumplido; lo cual lleva consigo el que una vez entrega a la proposición al Oficial encargado de recibirla no se puede admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta del 13*).

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 8 de mayo de 1929.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

SECCION SEXTA

Elección de Vocales para constituir las Juntas periciales del Catastro.

Número 3.256 Murillo de Gállego.—El 19, de 11 a 13.

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Padrón de cédulas personales.

Número 3.261 Perdiguera
— 3.260 Terrer
Piedratajada

Liquidaciones del presupuesto de 1928.

Número 3.299 Torralba de Ribota
— 3.302 Piedratajada
Alcalá de Moncayo

Repartimiento general.

Villar de los Navarros.
Iserre
Lobera de Onsella

Cuentas municipales

Número 3.262 Cinco Olivas.—Años 1923 24, 24-25, 25-26, semestral de 1926 y 1927.

Núm. 3.299 Torralba de Ribota.— Año 1928.

Apéndices al amillaramiento

Número 3.261 Perdiguera
— 3.253 Sástago
— 3.256 Murillo de Gállego
— 3.259 Villalba de Perejil
— 3.260 Terrer
— 3.298 Santa Cruz de Grío.
— 3.299 Torralba de Ribota

Aguarón
Alcalá de Ebro
Fayón
Piedratajada
Torrellas
Albeta
Carenas
Epila

Expedientes de transmisión de dominio de fincas urbanas.

Número 3.259 Villalba de Perejil
— 3.298 Santa Cruz de Grío
Aguarón
Villar de los Navarros
Alcalá de Ebro
Fayón
Figuieruelas
Albeta
Carenas

Recuento general de ganadería

Número 3.261 Perdiguera
— 3.253 Sástago
— 3.256 Murillo de Gállego
— 3.259 Villalba de Perejil
— 3.260 Terrer
— 3.298 Santa Cruz de Grío
— 3.299 Torralba de Ribota
— 3.301 Samper del Salz.

La Muela

Aguarón
Villar de los Navarros
Alcalá de Ebro
Escatrón
Torralbilla
Fayón
Piedratajada.
Figuieruelas
Torrellas

Rectificación al padrón de habitantes.

Número 3.256 Murillo de Gállego

Relación de Vocales natos.

Número 3.256 Murillo de Gállego

Alcalá de Moncayo. N.º 3.290.

Aproba lo el proyecto de presupuesto extraordinario formado para atender a los gastos de instalación de una fuente pública y abrevadero en el centro de la población, se hallará expuesto dicho documento en la secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo período y otros ocho días más podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y para general conocimiento.

Alcalá de Moncayo, a 7 de mayo 1929.—El Alcalde, Lucio Tejero.

Ejea de los Caballeros.

Acordada por el pleno la provisión de la vacante de Director de la Banda municipal de música de esta villa, dotada con el haber anual de dos mil quinientas pesetas, por el procedimiento de oposición, y constituido el Tribunal en la forma prescrita por el Reglamento orgánico definitivo de Funcionarios Municipales, por el expresado Tribunal se han adoptado los acuerdos que siguen:

Primero. Publicar el programa a que habrán de ajustarse los ejercicios de oposición, que serán de orden teórico y de orden práctico, a saber:

a) Teoría de la música.—Armonía.—Instrumentación.—Historia de la música.—Teoría sobre el funcionamiento de los principales instrumentos de una Banda.

b) Armonizar un bajo y un tiple, en tiempo máximo de diez horas.—Instrumentar para Banda (cuya plantilla se designará) una obra de piano, en tiempo máximo de diez horas.—Dirigir una obra en la Banda Provincial de Zaragoza, a elección del opositor, de entre las del repertorio de dicha Banda.—Dirigir una obra en la misma Banda, impuesta por el Tribunal e igual para todos los opositores.

Segundo. Determinar por sorteo de orden el que hayan de ser llamados los opositores.

Tercero. Calificar los ejercicios por cada uno, bajo y miembro del Tribunal, con puntuación que oscilará de 0 a 5, debiendo alcanzarse en cada ejercicio un minimum de 16 puntos para tener la consideración de aprobados.

Cuarto. La oposición constará de tres partes: La primera consistirá en presentar al Tribunal, ante el cual será leída, una Memoria sobre el funcionamiento de los principales instrumentos que componen una Banda de música, especialmente sobre los de madera, explicando los efectos que producen sus distintos registros: La segunda consistirá en contestar a dos temas designados por la suerte, que versarán sobre las materias anunciadas en la parte teórica del programa, y la tercera consistirá en la ejecución de cuanto queda anunciado en la parte práctica del programa.

Y en cumplimiento del artículo 29 del nombrado Reglamento, se hace público por término de un mes, durante el cual los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía, contándose el plazo desde el siguiente día al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, debiendo satisfacer la cantidad de treinta pesetas, que en concepto de derechos del Tribunal han sido fijados por la Corporación, advirtiéndose que oportunamente serán publicados los nombres de los señores que constituyen el Tribunal y los acuerdos que éste adopte respecto a fijación de días, horas y sitio en el que habrán de practicarse los ejercicios.

El cargo de Director de la Banda, por disposición reglamentaria, tiene carácter de Funcionario administrativo, con derecho a quinquenios y jubilación, estando determinados sus derechos y obligaciones en el Reglamento especial que sancionado por el Ayuntamiento, rige para la Banda, el que está en Secretaría a disposición de los interesados, quedando el designado en libertad para dedicarse a la enseñanza particular en las horas libres de servicio.

Serán condiciones para tomar parte en los ejercicios, ser español, mayor de 25 años y menor de 40, debiendo acompañarse a la instancia los documentos siguientes:

1.º Partida de nacimiento.

2.º Certificación de antecedentes penales.

3.º Certificación de buena conducta y cuantos documentos fehacientes acrediten servicios o méritos, que el Tribunal se reserva apreciar, estimándose siempre como mérito preferente, con valor de dos puntos en la calificación, la posesión de Título artístico oficial.

Ejea de los Caballeros, 9 de mayo de 1929.—
El Alcalde, Justo Zoco.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.603.

Zaragoza.—Pilar.

D. Manuel Barranquero Escuer, Comisario de la quiebra de D. José María Alonso Inúñez;

Hago saber: Que según se tiene acordado en la pieza o sección segunda del expresado juicio que se tramita en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad y en la secretaría del que refrenda el presente, se sacan a la venta en pública subasta y por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento de su valor,

Todo el mobiliario, propio de un establecimiento de tejidos, como estantería, mostrador, puertas cristales y demás: tasado todo en sesicentas veintitrés pesetas.

Advirtiéndose que para el acto del remate, que tendrá lugar en la sala Audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal de la casa número 64 duplicado de la calle de la Democracia, se ha señalado el día veintiocho del actual y hora de las diez y seis.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de los bienes que se subastan.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que se sacarán a subasta.

Y por último que la Sindicatura de la quiebra, que la componen D. Manuel Blecua, don Demetrio Muro y D. Miguel Regales, con domicilio respectivamente en calles de Cinegio, 3; Santa Cruz, 8 y 10, y San Lorenzo, 16, darán razón y exhibirán los muebles objeto de subasta a quienes lo deseen, y en la secretaría del que refrenda se exhibirá el informe de tasación en que se detallan los bienes.

Dado en Zaragoza, a ocho de mayo de mil novecientos veintinueve.—Manuel Barranquero Escuer.—D. S. O., Santiago Calvo.

Art. 153. Serán escrupulosamente desinfectados los locales que hayan albergado animales afectados de enfermedad infectocontagiosa, y los enseres, atalajes, etc., que en ellos existan.

La desinfección se practicará en la forma siguiente:

A) Ventilación de los locales.

B) Irrigación o pulverización con líquidos desinfectantes, según las fórmulas A) o B) del artículo 155, y a continuación, barrido y raspado de los techos, paredes, rastrillos, pesebres, vallas y suelo de los locales.

C) Extracción de las camas, estiércoles, residuos de alimentos, etc., y destrucción de los mismos por el fuego o desinfección por la cal. Si en los locales existiesen alimentos que se supongan contaminados, serán asimismo destruidos por combustión.

D) Lavado general del local y accesorios del mismo, con una de las soluciones desinfectantes (A) o B), y blanqueo antiséptico de las paredes y techo con una de las fórmulas C) o D) comprendidas en el artículo 155.

E) Los objetos de poco valor empleados en limpieza, abrigo y sujeción de los animales, vendajes, etc., serán destruidos por el fuego.

F) Los arneses serán desmontados y sometidos a la acción de las soluciones antisépticas A) del artículo 155 ó del agua hirviendo, según su naturaleza. Las mantas serán también hervidas o sometidas a la acción de dichas soluciones desinfectantes.

Art. 154. Las personas que intervengan en la custodia y vigilancia de los animales aislados, en conducción de cadáveres, estiércoles, etc., estarán obligadas a someterse a la siguiente desinfección: lavado de las manos y de los brazos con agua jabonosa caliente, primero, y después, desinfección de dichas partes con una de las soluciones desinfectantes A) o B) del artículo 155. El calzado y los vestidos también serán desinfectados, sobre todo cuando estas personas tengan que salir de la zona declarada infecta.

Desinfectantes.

Art. 155. Para la desinfección se emplearán, según los casos, las fórmulas siguientes:

A) Desinfección de locales, vagones, barcos, enseres, arneses, etc.

B) Bicloruro de mercurio (sublimado), 2 gramos por litro de agua común, 10 idem, y agua, un litro.

C) Acido fénico, cinco partes; y agua, cien idem.

D) Desinfectantes derivados de la hulla, cuyo empleo esté autorizado por la Dirección general de Agricultura, cinco partes; y agua, cien idem.

E) Desinfección de suelos, estiércoles, etc.:

F) Sulfato de cobre, diez partes; y agua, cien idem.

G) Blanqueo antiséptico de paredes y techos, con lejía:

H) Cal viva, 2 kilogramos; y agua, ocho litros.

I) Prepárese la lechada en el momento de usarla.)

J) Hipoclorito de sosa comercial, 1 kilogramo; y agua, nueve litros.

K) Desinfección gaseosa:

G) Fumigaciones sulfurosas: 1 kilogramo de azufre por 100 metros cúbicos de capacidad.

En la desinfección de vagones y albergues de mercados, ferias, etc., podrán sustituirse las fórmulas anteriores con el empleo del vapor de agua a presión, previa aprobación del procedimiento por la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 156. La Dirección general de Agricultura podrá autorizar, en sustitución de los desinfectantes comprendidos en el artículo anterior, el empleo de aquellos otros cuya eficacia esté plenamente comprobada a juicio de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

CAPITULO XV

Laboratorios bacteriológicos.

Art. 157. Los Laboratorios bacteriológicos, creados y sostenidos por el Ministerio de Economía Nacional, tienen por esencial objeto facilitar la investigación diagnóstica de las enfermedades de los ganados, tanto de aquellas de naturaleza desconocida o dudosa, como de cualesquiera otras de las conocidas, cuyo estudio clínico resulte incompleto, tardío o inseguro.

A tales fines se practicarán en dichos Centros los análisis y pruebas necesarios con los productos patológicos o sustancias que recojan directamente o les sean remitidos oficialmente por los Inspectores municipales, Autoridades o Sociedades ganaderas.

Art. 158. Los referidos Laboratorios bacteriológicos se establecerán en las Aduanas, capitales de provincia y localidades que por su importancia ganadera estime conveniente la Dirección general de Agricultura, previa la propuesta de la Inspección general e informe de la Junta Central de Epizootias; estarán bajo la dirección de los Inspectores de la Aduana y de la provincia, respectivamente, los que se instalen en fronteras y capitales de provincia, y de los Inspectores del Cuerpo que al efecto se designen en las demás localidades en que se implanten; al encargarse de ellos los Inspectores se hará un inventario detallándose los enseres, aparatos, instrumentos y demás material existente, suscribiendo por duplicado un acta, de la que se remitirá un ejemplar a la Dirección general de Agricultura, quedando otro archivado en la Inspección de la provincia o de la Aduana donde pertenezca el Laboratorio.

Art. 159. Los Inspectores-jefes de los Laboratorios bacteriológicos llevarán un libro-registro de entrada de productos para su análisis, en el que consignarán, además de la naturaleza y procedencia de los mismos, una síntesis del resultado obtenido o del informe que emitan.

Art. 160. El material de los Laboratorios será repuesto con cargo a la consignación que figura en los Presupuestos del Estado.

La inversión de la cantidad consignada se justificará debidamente ante la Dirección general de Agricultura.

Art. 161. Trimestralmente se enviará a la Inspección general una estadística de los análisis efectuados, expresando el resultado de los mismos.

CAPITULO XVI

Estadística.

Art. 162. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias remitirán al provincial, a medida que las conozcan, cuantas novedades sanitarias ocurran, expresando la enfermedad, especie animal, invasiones, defunciones y curaciones, sin perjuicio de enviar mensualmente parte de no ocurrir novedad si el estado sanitario es perfecto.

Los Inspectores provinciales remitirán, sin falta, a la Inspección general, precisamente los días 5 y 20 de cada mes, el cuadro estadístico conccionado con los datos recibidos de los Inspectores municipales. Otro ejemplar de la misma estadística será entregado, los mismos días, al Gobernador civil para su inserción en el "Boletín Oficial".

La Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias hará un estado-resumen con los recibidos de todas las provincias, y dicho estado lo publicará quincenalmente y se remitirá para su inserción en la "Gaceta de Madrid".

Art. 163. Independientemente del cuadro estadístico a que hace referencia el artículo anterior, y a los efectos prevenidos en el artículo 136, los Inspectores municipales remitirán a los provinciales, en la primera decena de cada mes, otra estadística comprensiva del número y especie de animales muertos durante todo el mes anterior en el término o términos correspondientes, expresando las causas que ocasionaron las muertes, sean comunes o contagiosas, y el nombre del propietario.

Los Inspectores provinciales enviarán trimestralmente a la Inspección general un estado resumiendo los datos anteriores, con cuantas observaciones les sugieran los mismos.

Art. 164. En el primer trimestre de cada año la Inspección general publicará un resumen estadístico de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias habidas durante todo el año anterior y cuantos comentarios considere procedentes.

Art. 165. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los términos en donde exista declarada una epizootia, llevarán un libro, en el que diariamente registrarán las invasiones y muertes, y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad, dando parte al Inspector provincial, cada cinco días, de la marcha de estas enfermedades, del número de invasiones y defunciones y de las medidas adoptadas, conforme a este Reglamento, para la extinción de la epizootia.

Art. 166. Aunque no se registre ningún caso de enfermedad común o infectocontagiosa durante el mes, los Inspectores municipales deberán remitir al provincial los estados exigidos por los artículos 162 y 163, con la frase "Sin novedad".

Art. 167. Además de las estadísticas de que tratan los artículos anteriores y de las de importación y exportación de animales, el Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias formulara, en la forma que para el caso se disponga, todas cuartas se consideren convenientes para el mejor servicio.

CAPITULO XVII

Penalidad.

Art. 168. Las transgresiones de la ley de Epizootias y de este Reglamento serán castigadas, según el artículo 11 de aquélla y en atención a la gravedad de la infracción cometida:

a) Con la multa de 25 a 500 pesetas para las infracciones de la Ley y Reglamento cometidas por particulares.

b) Con la multa de 50 a 1.000 pesetas para los reincidentes, Autoridades y funcionarios.

c) Con la penalidad marcada en el Código penal a los que por sus actos ocasionaren, por cualquier medio, infección o contagio en ganados, sea cual fuere el importe del daño.

d) Con las sanciones consignadas en los artículos correspondientes del Código penal para las Autoridades que ocultaran la existencia de una epizootia, y para la tercera infracción de la Ley o de este Reglamento, tanto por las Autoridades y funcionarios como por los particulares.

e) Con las correcciones disciplinarias que procedan para los Inspectores provinciales, de puertos y fronteras y municipales.

Art. 169. Las transgresiones de este Reglamento no penadas expresamente en los artículos respectivos, se castigarán con la multa de 50 pesetas a 250, y si la falta es cometida por Autoridades o funcionarios, con la multa de 100 a 500 pesetas.

Si de la infracción resultare una infección o contagio en otros animales, sin perjuicio de las sanciones ejercidas por los perjudicados, será aplicable la sanción del Código penal.

Art. 170. Los que ejerciendo actos de intrusismo profesional contribuyan a la infracción de las prescripciones de la ley de Epizootias o de este Reglamento, incurrirán en la multa de 50 a 250 pesetas, si no les es aplicable mayor sanción.

Los que sin ser Veterinarios, ganaderos o personas capacitadas legalmente, se dedicaran a la práctica de vacunaciones, incurrirán en las responsabilidades previstas en este artículo.

Art. 171. Las multas serán impuestas por los Gobernadores civiles, a propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los Gobernadores civiles dictarán la resolución que estimen oportunas, en el plazo máximo de diez días, a contar de la fecha de la propuesta, dando cuenta de ello a la Dirección general de Agricultura.

Los Inspectores provinciales darán cuenta de su propuesta de multas a la Inspección general.

Art. 172. Contra la providencia del Gobernador pueden los interesados interponer recurso de alzada en el plazo de quince días, ante el Ministro de Economía Nacional, previo depósito del importe de la multa en la oficina correspondiente del Gobierno civil, sin cuyo requisito no se dará curso. El Ministro confirmará o revocará la resolución del Gobernador, oyendo previamente, si lo cree oportuno, a la Junta Central de Epizootias.

Del mismo modo, y aun no existiendo reclamación del interesado, podrá el Ministro de Economía Nacional, a propuesta de la Inspección ge-

neral de Higiene y Sanidad pecuarias, revocar las resoluciones sobre imposición de multas adoptadas por los Gobernadores civiles, previa vista al interesado del informe-propuesta de la Inspección general.

Las resoluciones del Ministro de Economía Nacional se comunicarán al Gobernador civil, y por esta Autoridad al interesado, y en caso de que sea favorable para éste, se le devolverá el importe de la multa correspondiente, según dispone el párrafo primero del presente artículo.

Art. 173. El importe de las multas será satisfecho en papel de pagos al Estado, en los Gobiernos civiles, concediéndose un plazo de veinte días, contados desde la notificación conminatoria, para hacerlas efectivas, transcurrido el cual, se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Art. 174. Si fuese aplicable lo preceptuado en el Código penal, los Gobernadores civiles, a propuesta de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, o en cumplimiento de lo acordado por el Ministerio de Economía Nacional, pasarán el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

TITULO III

MEDIDAS ESPECIALES PARA CADA ENFERMEDAD

CAPITULO XVIII

Rabia.

Art. 175. Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina, el Gobernador civil declarará aquélla en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido a otros animales extraños a la localidad infectada, las medidas que la declaración lleva consigo se harán extensivas a aquellos otros puntos que se puedan considerar contaminados.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto, serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que a aquéllos que vayan provistos de bozal y con collar, portador de una chapa metálica, en la que estén inscritos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar o medalla, serán capturados o muertos por los Agentes de la Autoridad.

Art. 176. Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho a indemnización. Aquellos de los que sólo se tenga sospecha de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros, mordidos por otro animal rabioso, serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo, pueden continuar prestando servicio, a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Art. 177. Cuando un perro haya mordido a una o más personas, y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de ocho días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Art. 178. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

Art. 179. Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el artículo 175, serán recogidos por los Agentes de la Autoridad, y conducidos a los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados o destinados a los establecimientos de enseñanza o de investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar, será considerado, para los efectos de este Reglamento, como vagabundo. Para la vacunación de perros contra la rabia, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Circular de 1.º de agosto de 1928. ("Gaceta" del 5 de agosto).

CAPITULO XIX

Carbunco bacteridiano y carbunco sintomático.

Art. 180. En cuanto se compruebe la existencia de algún caso de carbunco bacteridiano o de sintomático, serán aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, procurando tenerlos en sitio cerrado, para evitar que sus deyecciones infecten más terreno del que ocupan, declarándose infectos los establos, corrales, encerraderos, terrenos y pastos utilizados por dichos animales al presentarse la enfermedad.

Art. 181. Los animales sospechosos serán además inoculados, cuando lo disponga la Dirección general de Agricultura, con sujeción a las prescripciones contenidas en el capítulo VI, artículos 35, 36 y 37 de este Reglamento.

Art. 182. Queda totalmente prohibido el sacrificio por degüello de los animales carbuncosos.

El Alcalde y el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de dicha medida y de que todo animal que muera de carbunco sea destruido totalmente o enterrado en debida forma, con la piel inutilizada. En los casos de carbunco sintomático podrán aprovecharse las pieles, previa su desinfección.

Art. 183. Se declarará la extinción de estas epizootias cuando hubieran transcurrido quince días sin que ocurra un nuevo caso y se hubiera practicado la oportuna desinfección.

Art. 184. No se permitirá la importación de animales enfermos ni sospechosos de carbunco.

Art. 185. En las fronteras marítimas y terrestres serán rechazadas o destruidas las pieles de animales carbuncosos que se pretenda importar.

CAPITULO XX

Coriza gangrenosa.

Art. 186. Tan pronto se diagnostique algún caso de esta enfermedad, se procederá al aislamiento de los enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por ellos.

Se desinfectarán escrupulosamente los establos, y siempre que se pueda, deberán variarse los alimentos y las bebidas.

Art. 187. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al matadero, previas las formalidades previstas en el Capítulo IX de este Reglamento.

Art. 188. Serán desinfectados los establos, corrales, encerraderos, etc., ocupados por animales enfermos, después de curados o muertos.

Art. 189. Se considerará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días después de la curación o muerte del último enfermo.

Art. 190. Serán rechazados o sacrificados, sin derecho a indemnización, los animales enfermos que se pretenda importar.

CAPITULO XXI

Peste bovina.

Art. 191. Comprobado algún caso de peste bovina, se declarará la existencia de la epizootia, comprendiendo en la zona infecta todos los locales y terrenos que ofrezcan la más leve sospecha, determinando con exactitud su perímetro y señalando como zona sospechosa el término municipal entero, y, si es preciso, otros términos limítrofes. Se procederá al aislamiento de las reses enfermas y personas encargadas de su custodia, prohibiéndose la salida de la zona infecta, de toda clase de animales, aun cuando no hayan estado en contacto con los enfermos, empadronando y marcando todos ellos. Dicha prohibición de salida de la zona infecta se hará extensiva a los alimentos, estiércoles, pieles, lanas, etc., así como al transporte de unos y otros de la misma zona.

Asimismo se prohibirá la entrada en dicha zona de animales sanos de las especies bovina, ovina y caprina.

Art. 192. Únicamente se permitirá la salida de la zona infecta, de animales receptibles, que no hayan estado en contacto con los atacados, para su conducción directa al matadero.

Art. 193. Se prohibirá la celebración de ferias, mercados y concursos de ganados de todas especies, en las zonas infecta y sospechosa.

Art. 194. De acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo XII, se podrá proceder al sacrificio de los animales atacados de peste bovina, destruyéndolos con su piel.

Art. 195. Se declarará extinguida la epizootia, transcurridos cuarenta días sin haberse presentado ningún caso de peste bovina.

Art. 196. Para declarar la extinción de la enfermedad es precisa la desinfección rigurosa de los locales y enseres infectos y la cremación de las camas y estiércoles.

Art. 197. Los animales atacados de peste bovina que se pretenda importar, serán sacrificados sin derecho a indemnización; los sospechosos serán rechazados.

Art. 198. Tan pronto se tenga conocimiento de

la existencia de la peste bovina en otro país, se prohibirá por el Ministerio de Economía Nacional la importación de todas las especies de animales de aquella procedencia.

CAPITULO XXII

Perineumonía contagiosa.

Art. 199. Presentada esta enfermedad, se procederá al aislamiento de las reses enfermas y de las sanas que hayan estado en contacto con aquéllas, encontrándose en el mismo establo o dehesa, declarándose infectos los locales y pastos ocupados por dichos animales.

Todo animal aislado, enfermo o sospechoso, será objeto de empadronamiento y marca.

Art. 200. Queda prohibida la repoblación de los establos declarados infectos, a no ser que, mediante certificación facultativa, se acredite haber inoculado los animales un mes antes contra la perineumonía, o después de transcurridos tres meses desde la desaparición del último caso, previa la desinfección de los establos.

Art. 201. No se podrá transportar ningún animal de la especie bovina procedente de la zona infecta, sin que el dueño o conductor vaya provisto de la guía sanitaria.

Dicho transporte sólo puede autorizarse entre puntos de la zona infecta o para el matadero.

Art. 202. Se podrá ordenar el sacrificio de los animales atacados, cumpliendo las formalidades previstas en el Capítulo XII, artículos 127 y siguientes.

Art. 203. Por el Ministerio de Economía Nacional se podrá acordar la inoculación obligatoria de todos los bóvidos de la zona o término infecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37.

Art. 204. Si no existiese en un establo la perineumonía, y a consecuencia de la inoculación obligatoria muriese algún animal, el dueño será indemnizado con el importe total de la inoculación.

Art. 205. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos tres meses sin que haya habido ningún caso de enfermedad, y previa la desinfección de los establos, etc., y cremación de los estiércoles.

Art. 206. Se prohiba la importación de ganado vacuno procedente de países en los que exista la perineumonía.

Asimismo podrá decretar el Ministro de Economía Nacional, que se establezca cuarentena para las procedencias que considere sospechosas y obligar a que se inoculen los animales en la frontera, al importarlos, sin derecho a indemnización.

CAPITULO XXIII

Tuberculosis.

Art. 207. La declaración oficial de esta enfermedad lleva consigo el aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por los mismos. Los animales enfermos podrán ser sacrificados, cumpliendo las formalidades previstas en el Capítulo XII, artículo 127 y siguientes.